

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 548

Panamá, 6 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Gilberto Ryall, en representación del **municipio de Capira**, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito por los **consejos municipales de Chame y Capira**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. El último párrafo del artículo 33 de la ley 55 de 10 de julio de 1973 que establece que en los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño. (Cfr. concepto de violación en las fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

b. El artículo 140 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 que dispone que dos o más municipios, o todos los municipios

de una provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. (Cfr. concepto de violación a foja 9 del cuaderno judicial).

c. El numeral 1 del artículo 141 de la citada ley 106 de 1973 que señala que para que tenga lugar la asociación intermunicipal, ésta debe proceder de la iniciativa popular constituida por la solicitud escrita que formule ante el consejo municipal un número no menor del cinco por ciento de la población electoral del municipio, comprendiendo dentro de esta cifra un mínimo de diez electores por cada corregimiento. (Cfr. concepto de violación a foja 10 del cuaderno judicial).

d. El artículo 144 de la mencionada ley 106 de 1973 que se refiere, entre otras cosas, a la integración del consejo intermunicipal. (Cfr. concepto de violación a foja 10 del cuaderno judicial).

e. El artículo 149 del mismo texto legal que preceptúa que la hacienda de la asociación intermunicipal estará formada por la hacienda de los municipios asociados y se denominará "hacienda intermunicipal"; la cual se regirá en cuanto a su organización, administración y disposición por los acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley. (Cfr. concepto de violación a foja 11 del cuaderno judicial).

f. El artículo 151 de la ya mencionada ley 106 de 1973 que establece que el tesorero de la asociación intermunicipal, será el tesorero de uno de los municipios que

la integran, elegido en forma rotativa cada seis meses por el consejo intermunicipal. (Cfr. concepto de violación a foja 11 del cuaderno judicial).

g. El artículo 82 de la aludida ley 106 de 1973 que dispone que todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo distrito, salvo que se trate del caso de asociación intermunicipal. (Cfr. concepto de violación en las fojas 11 y 12 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte demandante ha señalado como infringido el último párrafo del artículo 33 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, por considerar que se ha desconocido el derecho que corresponde al municipio de Capira de aprovechar, en beneficio de los habitantes del distrito, la totalidad de los ingresos por impuesto de extracción de arena.

Este Despacho coincide con el criterio puesto de manifiesto por el demandante, por estimar que la norma es clara al establecer que en los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño, que en este caso es Capira, tal como fue determinado por una comisión interinstitucional conformada por la directiva del Consejo Provincial de Coordinación, miembros de la Junta Técnica, los alcaldes de ambos municipios, el director de Recursos

Minerales, un representante de la Comisión de Legislación y un grupo de representantes de ese distrito.

Esta situación en principio es reconocida por el acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978, suscrito por los presidentes de los consejos municipales de Chame y Capira, sin embargo, posteriormente ese mismo acuerdo la desconoce al establecer que el ingreso total proveniente de la extracción de arena en las áreas especificadas de la Bahía de Chame se distribuirá en partes iguales entre el municipio de Chame y el municipio de Capira.

En consecuencia, a criterio de este Despacho sí se ha producido la infracción del artículo 33 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, alegada por el demandante.

En relación con la supuesta infracción de los artículos 82, 140, 144, 149, 151 y el numeral 1 del artículo 141, todos de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, somos del criterio que los mismos no son aplicables al caso bajo examen, toda vez que el propósito de los municipios de Chame y Capira al suscribir el acuerdo cuya nulidad se demanda en este proceso, no era el constituir una asociación intermunicipal, unificar sus regímenes económicos, ni tampoco el de asociarse para el establecimiento de servicios públicos comunes, o para la explotación de bienes o servicios mediante empresas intermunicipales o mixtas, sino que, según es fácil advertir, la razón fundamental que llevó a ambos municipios a dictar el acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978, fue la de determinar cómo se iba a distribuir el ingreso total proveniente de la actividad de extracción de arena efectuada por las empresas

Dragarena, S.A. y Transportadora Unida, S.A., dentro de la bahía de Chame y, aún más importante, acordar a cuál de los dos municipios le correspondería realizar el cobro del impuesto sobre dicha actividad.

Por lo tanto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL el acuerdo 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito por los consejos municipales de Chame y Capira y, en consecuencia, se acceda a la pretensión del demandante.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv